RO 423 de 22 de dic. de 2006

RESOLUCIÓN 600-29-CONATEL- 2006

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 249 de la Constitución Política del Ecuador, dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; y velará para que sus precios o tarifas sean equitativos.

Que en el Registro Oficial N° 770 del 30 de agosto de 1995, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, mediante la cual se crea el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que el Artículo 22 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, determina que el Servicio Universal es la obligación de extender el acceso de un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones aprobados por el CONATEL a todos los habitantes del territorio nacional, sin perjuicio de su condición económica, social o su localización geográfica, a precio asequible y con la calidad debida.

Que el Artículo 23 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece que el CONATEL definirá el conjunto de servicios que constituyen el servicio universal y que en el Plan de Servicio Universal se promoverán, de manera prioritaria, los proyectos de telecomunicaciones en áreas rurales y urbano-marginales.

Que el Artículo 24 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece que los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán asumir, de conformidad con los términos de sus respectivos títulos habilitantes, la provisión de servicios en las áreas rurales y urbano-marginales que abarca el territorio de su concesión.

Que el Artículo 56 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece que el CONATEL autorizará a la Secretaría la reasignación de una frecuencia o bandas de frecuencias que hayan sido previamente asignadas, entre otras causas, por la aplicación del Plan Nacional de Frecuencias, cuando surja la necesidad por aplicación de tratados o acuerdos internacionales, cuando nuevas tecnologías o la solución de problemas de interferencia lo hagan necesario o cuando así lo exija el interés público.

Que el ámbito de prestación de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales merece especial consideración respecto del régimen de Servicio Universal.

Que el CONATEL aprobó la Resolución 241-07-CONATEL-2006, mediante la cual se comparte las bandas 479.000-483.480 MHz y 489.000-492.975 MHz entre los Servicios Fijo y Móvil Terrestre y los Servicios de Telecomunicaciones en Áreas Rurales.

Que el servicio que se desea implementar en las áreas rurales, corresponde al Servicio Fijo punto-multipunto (Multiacceso).

Que la facultad prevista en la Ley 94 publicada en el Registro Oficial 770 del 30 de agosto de 1995, artículo 10 innumerado 3 literales a) y f), en concordancia con el literal b) del Artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, señala que corresponde al CONATEL regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Las bandas determinadas por el CONATEL para ser compartidas con los Servicios de Telecomunicaciones en Áreas Rurales, favorecen el acceso al Servicio Universal y el fomento de las telecomunicaciones en áreas rurales y urbano-marginales; por lo tanto, los valores a pagar por Derechos de Concesión por la anchura de banda solicitada por un operador autorizado y la Tarifa Mensual por uso del Espectro Radioeléctrico, serán los que resulten de aplicar las fórmulas correspondientes al Servicio Fijo punto-multipunto (Multiacceso), del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

De la ejecución de la presente Resolución se encarga al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de noviembre de 2006.

DR. JUAN CARLOS SOLINES MORENO
PRESIDENTE DEL CONATEL

AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL

FE DE ERRATAS

En virtud que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en su sesión 35-CONATEL-2006, llevada a cabo el 28 de diciembre de 2006, al aprobar el acta 29-CONATEL-2006 de 17 de noviembre de 2006, decidió incluir un considerando en la Resolución 600-29-CONATEL-2006, se procede a realizar la siguiente fe de erratas:

Agregar como cuarto considerando el siguiente:

"Que en virtud de lo establecido en el Artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformadas, la I. Municipalidad del cantón Cuenca, provincia del Azuay, tiene la titularidad del servicio público de telecomunicaciones, para operar en conexión con el resto del país y el extranjero, pudiendo prestar servicios de forma directa o a través de concesiones".

Quito, 28 de diciembre de 2006

AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL